



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS IVAN GAMEZ NOGUERA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACION: 2019-00217-00

1.- ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. EL AUTO RECURRIDO

Tras considerar que la póliza de seguro de responsabilidad civil aportada con la demanda prestaba mérito ejecutivo, el despacho libró la orden coactiva y decretó las medidas cautelares del mismo modo suplicadas.

3. EL RECURSO

Notificada de tales providencias, la demandada las impugnó mediante reposición pretendiendo se revoquen y en su lugar se niegue el mandamiento y se levanten las cautelas.

En abono de su aspiración señaló que, conforme a las condiciones generales de la póliza que sirve de soporte a la ejecución, (i) no hay cobertura cuando el asegurado admita su responsabilidad en el hecho que le da origen sin contar con la anuencia de la aseguradora, y que como el conductor del vehículo asegurado, Juan Carlos Bayona Villegas, se había auto incriminado ante la Delegada de la Fiscalía que sigue la investigación, quedaba excluida la obligación resarcitoria de la compañía aseguradora. (ii) Que conforme a ese mismo clausulado, no hay lugar al amparo si las lesiones o la muerte las padece el propio asegurado, su esposo (sic), compañera permanente, hermanos, primos y tíos, incluso parientes en primer grado civil del asegurado y conductor. Señaló también que el asegurado (iii) carece de interés asegurable en la medida en que no figura como propietario del automotor objeto de aseguramiento, caso en el cual, el contrato no existía ante la falta de uno de sus elementos esenciales. Replicó de igual modo (iv) la ausencia de prueba de la responsabilidad civil y de la cuantía de los perjuicios reclamados con la demanda.

Corrido como fue el traslado del recurso, el mandatario del ejecutante se opuso a su prosperidad para que se mantenga la providencia cuestionada, entre otras razones, porque "... la póliza en ningún momento excluye de cobertura si el tomador, asegurado se transmuta en víctima y tercero afectado y lo que no está excluido de la póliza taxativamente debe entenderse que tiene cobertura por esta póliza (sic)", además de que, si no se objetó la reclamación dentro del término establecido en la ley, no le es factible al asegurador hacerlo en el trámite ejecutivo.

Se resuelve lo pertinente, previas las siguientes:



4. CONSIDERACIONES

Si fuera cierto, como lo aseveró el ejecutante al descorrer el traslado del recurso, que el mérito ejecutivo que el silencio del asegurador le incorpora a la póliza, se torna, por esa razón, incuestionable en el proceso, no habría lugar a examinar los reparos del recurrente. De allí que, por rigor metodológico, deba precisarse, ab initio, que aun cuando la póliza no haya sido objetada oportunamente durante el término que la ley concede para tal fin (Art. 1080 C. Co.), la expresión “por si sola” de que se vale el legislador en el art. 1053-3 Id. para habilitar la posibilidad de perseguir por la vía ejecutiva la prestación económica convenida en el contrato de seguro, no puede entenderse como la clausura anticipada de toda posibilidad de discusión sobre la amplia gama de diferencias que pueden surgir entre las partes a propósito del recaudo judicial de una obligación de esa naturaleza.

Como lo reconoce la jurisprudencia, “... la objeción oportuna y seria al reclamo impide considerar la obligación del asegurador como ejecutable, al tenor del artículo 1053 N. 3 del C. de Co. por estimarse el derecho del beneficiario como discutido y, al contrario, la falta de objeción permite la ejecución de la obligación, por aparecer el derecho del beneficiario en principio como indiscutido, lo cual, sin embargo, no lo coloca en la categoría de indiscutible. Ningún derecho puesto a consideración de los Jueces puede estimarse incontrovertible por la vía de las excepciones, salvo... limitación expresa y clara de la ley”. “Así pues, el silencio del asegurador no modifica los términos del contrato, por lo cual si un riesgo en general o una especie dentro del riesgo general, no fue amparado por la póliza, mal puede prosperar la demanda del presunto beneficiario y así puede y debe declararlo el Juez por vía exceptiva.”¹ (Sub líneas del Juzgado).

Hecha esa precisión liminal, recuérdese que, entre otros argumentos, la recurrente plantea que conforme al clausulado general de la póliza, no hay lugar al amparo si las lesiones o la muerte las padece el propio asegurado, su esposo (sic), compañera permanente, hermanos, primos y tíos, incluso parientes en primer grado civil del asegurado y conductor. Y en efecto así se advierte en el apartado 1.1.2 de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil aportada con el recurso (folio 351 y ss. del expediente digital), en la que textualmente se lee: “¿Qué no cubre? a. Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero (a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.” (Se subrayó), exclusión que, ciertamente, da al traste con la decisión recurrida según se explica brevemente.

La razón de esa exclusión -que contrario a lo sostenido por el demandante sí figura expresamente consignada en la póliza-, se explica por el objeto mismo de esa especie aseguraticia: La responsabilidad civil. En autorizada opinión, “... en su sentido propio la responsabilidad no encierra un concepto autónomo, primario, sino un concepto derivado: **no se es responsable por sí y ante sí, sino que se es responsable solo frente a otra persona**, o respecto de algo que no somos nosotros.”, esto es, que “... hay responsabilidad cada vez que **un sujeto está obligado a reparar el daño sufrido por otro**.”² (Énfasis ajeno al texto original), alcance conceptual a partir del que se comprende, por qué, “En el seguro contra la responsabilidad civil, el riesgo asegurado está constituido, precisamente, por la eventualidad del nacimiento de una deuda de responsabilidad civil.”³, valga precisarlo, cuando quiera que el asegurado, por una acción u omisión que por fuerza de la ley le resulta imputable, ha inferido a otro un daño que está obligado a resarcir.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Ref.: Exp. No. 05001-3103-017-1998-0031-01, 27 de julio de 2006. M.P. Cesar Julio Valencia Copete,

² PEIRANO FACIO, Jorge. Responsabilidad Extracontractual. Edit.: Temis. Bogotá: 2004, pág. 20 y ss.

³ STIGLITZ, Ruben S. y STIGLITZ, Gabriel A. Derecho de Seguros. T. IV. Edit.: La Ley. Argentina: 2016, pág.68.



Entonces si ello es así, como lo prohíja el despacho, y si para el caso, el sujeto que en el seguro de responsabilidad civil tiene la calidad de tomador y asegurado es Carlos Iván Gámez Noguera (folios 14 y ss del expediente digital), y es este mismo quien figura como víctima del accidente de tránsito en el que aparentemente se vio involucrado el vehículo vinculado a la póliza (folio 51 Id.), de toda obviedad es que no pueda pretender que se active ese mecanismo de reparación para obtener el resarcimiento de los perjuicios que dice haber padecido, en la medida en que la razón de ser de esa modalidad específica de seguro de daños es la de indemnizar a los terceros que pudieran verse afectados por la conducción de ese rodante, no los propios, insístese, porque “... **no se es responsable por sí y ante sí, ...**”.

Si el Juzgado en su momento no se percató de tal circunstancia y libró la orden de pago, nada obsta para que, en virtud de la reposición, enmiende para negarlo y disponga el levantamiento de las cautelas, decisión perfectamente plausible si se recuerda que, como lo señaló la Corte en la providencia antes citada, “... el silencio del asegurador no modifica los términos del contrato, por lo cual si un riesgo en general o una especie dentro del riesgo general, no fue amparado por la póliza, mal puede prosperar la demanda del presunto beneficiario y así puede y debe declararlo el Juez por vía exceptiva.”, o bien, del recurso horizontal, porque, en últimas, si se prueba el límite negativo de la póliza en el umbral de la ejecución, lo que se afecta es justamente su ejecutabilidad ante la falta de cobertura de la prestación cobrada con la demanda.

Como resulta innecesario hurgar en los restantes argumentos del recurso, se revocará el mandamiento de pago y se levantarán las medidas cautelares decretadas, condenándose en costas a la parte ejecutante a cuyo efecto se fijarán como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se

5. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 18 de diciembre de 2019, según se consideró. En su lugar se dispone, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado al interior del trámite de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en proveído de esa misma fecha y, en firme esta providencia, devuélvanse los dineros cautelados a la parte demandada, si no hubiere embargo de remanente. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. 441-2020
JUEZ